

hubiere percibido, á menos que no se hubiere estipulado lo contrario; mas rescatándose el buque con la carga ó salvándose esta del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga, y si reparado este la lleva á su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería. Igualmente pagarán íntegro el flete las mercaderías deterioradas ó disminuidas por caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó por mala condicion de los envases, salvo siempre lo que se hubiere pactado.

El fletante no está obligado á recibir en pago de flete los efectos averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete, los líquidos cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

Art. 602. En el caso de aumento natural de peso ó medida de las mercaderías en el buque, debe el propietario pagar el flete correspondiente á este exceso.

Art. 603. Por el infante que nazca en la nave no se debe flete, pero sí por la persona que muera en ella ó se desembarque estando ya emprendida la navegacion.

Art. 604. El fletador que fuera de los casos de fuerza insuperable hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará todo el flete y los gastos de arribada que se hizo á su instancia.

Art. 605. Desde el momento mismo en que se hayan descargado, y puesto á disposicion del consignatario los efectos se debe ya el flete, sin que á pretexto de desconfianza de su pago se puedan aquellos retener á bordo, pues en caso de tener tal desconfianza fundada, se ocurrirá al tribunal de comercio, quien á instancia del capitán podrá decretar su intervencion al descargarlos, hasta que sea satisfecho el flete.

Art. 606. Si no es en los casos expresados, en ningun otro sufrirá disminucion en el precio estipulado el contrato de fletamento.

Art. 607. La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que están sujetos estos.

Art. 608. El cargamento está especialmente obligado al pago de los fletes devengados en su transporte hasta cumplido un mes de entregado al consignatario, y durante él hay prelacion á toda otra deuda, aun en caso de quiebra del consignatario; pero pasado ese plazo cesan la hipoteca y la antelacion, lo mismo en el caso de pasar las mercaderías á un tercer poseedor ocho dias después de su recibo.

SECCION II.

Del conocimiento.

Art. 609. El cargador y el capitán de la nave deben mutuamente entregarse un conocimiento que exprese:

- 1.º El nombre, matrícula y porte del buque.
- 2.º El nombre y domicilio del capitán.
- 3.º El puerto de la carga y del destino.
- 4.º Los nombres del cargador y del consignatario.
- 5.º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías, y
- 6.º El flete y la capa.

Puede omitirse la mencion del consignatario, poniendo el conocimiento á la orden. El cargador firmará el conocimiento que lleva el capitán, y este cuantos quiera aquel, numerándolos y haciéndolos enteramente iguales.

Art. 610. En caso de discordancia de conocimientos, se

estará al que posea el capitán, estando todo escrito, por lo menos en la parte no impresa, de mano del mismo cargador, ó del dependiente de su despacho, firmado por él sin enmienda ni raspadura, y al que presente el cargador extendido y firmado por el capitán; y si ni aun estos estuvieren conformes, se estará á lo que prueben las partes.

Art. 611. El conocimiento á la orden se puede ceder por endoso, y negociarse. En virtud del endoso se trasladan los derechos y acciones del cedente sobre el cargamento al cesionario.

Art. 612. El portador legítimo de un conocimiento á la orden, debe presentarlo al capitán del buque antes que se haga la descarga, para que le sean entregados los efectos; de no hacerlo así, lastará el gasto de almacenaje y depositaría.

Art. 613. Ya firmado el conocimiento, no se puede variar el destino del buque, y para hacerlo deben entregarse al capitán todos los ejemplares que hubiere firmado, y en caso de extravío se le caucionará el valor del cargamento á su satisfaccion, sin cuyos requisitos no puede exigírsele la variacion, ni obligarlo á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion, y si él consiente en variar sin tomar estas precauciones, será responsable al portador legítimo de los conocimientos ó consignatario designado, del valor de la carga.

Art. 614. Si el capitán falleciere, ó por cualquier motivo se separa de sus funciones antes de hacerse á la vela, el que lo sustituya está obligado á revalidar los conocimientos, sin lo cual solo será responsable á los cargadores de lo que justifiquen que existia en la nave al hacerse cargo de ella. Los gastos que se eroguen en el reconocimiento de la carga

de que se recibe el sustituto, serán de cuenta del naviero, que podrá exigirlos del capitán cesante, si fuere separado por haber dado causa para su remocion.

Art. 615. Los conocimientos, reconocida por el capitán su firma en juicio, traen aparejada ejecucion, sin que obste alegar que los suscribió confidencialmente bajo la promesa de que se iba á entregar la carga.

Art. 616. No se admitirá demanda entre cargador y capitán que no se apoye en el conocimiento, y sin su presentacion no se le dará curso.

Art. 617. Por el conocimiento se tienen por cancelados los recibos de fecha anterior de entregas parciales del cargamento otorgados por el capitán ó por sus subalternos.

Art. 118. Al entregarse el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos uno en que se otorgue el recibo, siendo responsable el consignatario moroso en dar este documento, de los perjuicios que la dilacion ocasione al capitán.

Art. 619. El conocimiento de lo que el capitán cargue por su cuenta, prévio consentimiento del naviero ó consignatario, se firmará por el piloto, y los de este y de cualquier otro empleado de la nave por el mismo capitán.

SECCION III.

Del contrato á la gruesa ventura ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 620. El contrato á la gresa solo puede celebrarse por instrumento público, por escritura privada ó póliza, interviniendo corredor que la suscriba con las partes, y por documento privado entre los contrayentes. En el primer caso trae por sí aparejada ejecucion, en el segundo si está

conforme con el registro del corredor, y en el tercero, habiendo reconocimiento judicial de las firmas. El contrato de palabra es ineficaz, y no puede sobre él admitirse demanda en juicio.

Art. 621. Los instrumentos públicos y las pólizas obtienen preferencia en perjuicio de tercero, si dentro de ocho dias de su otorgamiento fueren registradas en *el oficio de hipotecas del partido*; mas sin ese requisito solo producen accion personal contra el que las otorgó. Los contratos á la gruesa en país extranjero, bastará que se hagan con licencia del cónsul mejicano, y en su defecto, del tribunal de los negocios de comercio, en los casos que expresa el artículo 639, y con solo eso gozan de la hipoteca y prelación.

Art. 622. El instrumento de cualquiera especie sobre la gruesa, debe expresar: la clase, nombre y matrícula del buque; el nombre, apellido y domicilio del capitán, del dador y del tomador del préstamo; el capital de este y el premio convenido, que nunca podrá exceder del 25 por 100; el plazo del reembolso, los efectos hipotecados y el viaje por el cual se corra el riesgo. Las pólizas pueden cederse y negociarse por el endoso estando extendidas á la orden, como los conocimientos, surtiendo el mismo efecto.

Art. 623. El préstamo puede hacerse en dinero ó en efectos de servicio y consumo de la nave, señalándoles las partes un precio fijo; y puede constituirse conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento, las vituallas y las mercaderías cargadas.

Art. 624. Si se constituye el préstamo sobre el casco y la quilla, se entienden hipotecadas á su pago y al de los premios, las velas, aparejos, armamentos, provisiones y fletes

que devengue en el viaje. Si sobre la carga, la hipoteca comprende á todas las mercancías y efectos que la componen, y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo ese queda obligado.

Art. 625. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre fletes que aun no se devengan ó sobre ganancias futuras, y el prestador en ese caso solo podrá recobrar su capital sin derecho á premio alguno. Tampoco puede prestarse al equipaje sobre sus sueldos ó salarios.

Art. 626. Los fletes ya realizados, y lo mismo las ganancias ya obtenidas, pueden ser ejecutados para el pago del préstamo, estas por el contraído sobre el cargamento y aquellos por el que se dió sobre el casco y quilla del buque.

Art. 627. No puede hacerse préstamo sobre la nave, por la cantidad que exceda de las tres cuartas partes de su valor, y ni sobre el cargamento por la cantidad que pase de la estimacion total que tenga en el puerto donde comenzó á correr el riesgo. El exceso en estos casos se devolverá al prestador con el rédito que corresponda al tiempo que careció de él; mas en probándose que hubo fraude por parte del tomador que exageró la estimacion de lo que hipotecaba, pagará además del rédito, el premio convenido en el préstamo que corresponda á las cantidades devueltas.

Art. 628. Cuando el que tomó préstamo para cargar no pudiere emplear en la carga toda la cantidad, volverá el sobrante al prestador antes de la expedicion de la nave, y lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo si no hubiere podido cargarlos.

Art. 629. Nada del buque es responsable del préstamo que tomare el capitán, si no es la parte de propiedad que tenga en él, en la plaza donde se hallaren el naviero ó su

consignatario, no interviniendo su consentimiento *prévio* ó posterior dado por escrito. En plaza donde no residan el naviero ó consignatario, puede el capitán tomar *préstamo*, obligando eficazmente al buque en caso de necesidad urgente justificada ante la autoridad judicial y en la forma que se establece en el artículo 620.

Art. 630. Es nulo el contrato á la gruesa sobre efectos que al celebrarse están corriendo riesgo, y no produce efecto cuando las cosas sobre que se toma el *préstamo* no llegan á ponerse á riesgo.

Art. 631. Los *préstamos* hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedición del buque, teniéndose por regla general que siempre prefieren los de menor á los de mayor antigüedad.

Art. 632. Se extingue toda acción del prestador por la pérdida absoluta de los efectos, verificada en tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, cuyas circunstancias todas debe probar el tomador, como la de que se hallaban los efectos en la nave. Mas es necesario para que pierda sus derechos el prestador, que la pérdida no provenga de causa exceptuada por pacto especial, de vicio propio de la cosa, de dolo ó culpa del tomador, de baratería del capitán ó del equipaje, de que se cargaran, sin necesidad, las mercaderías en buque distinto del señalado en el contrato, ó de que se empleara el buque en el contrabando.

Art. 633. El prestador contribuirá en las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el *préstamo*, y si no hubiere pacto expreso, también en las simples que no pertenezcan á los riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 634. No habiendo pacto expreso, el riesgo corre respecto del buque desde el momento en que se hizo á la

vela hasta que ancla y queda fondeado en el puerto de su destino, y por lo tocante á la carga, desde que se recibe en el puerto de su expedición hasta que se entrega en el de su consignación.

Art. 635. En caso de naufragio percibirá el prestador lo que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el *préstamo*, deducidos los gastos erogados para ponerlos en salvo. Mas si el prestador concurre con el asegurador de los mismos efectos sobre que se constituyó el *préstamo*, distribuirán entre sí á prorrata el producto de lo salvado si la cantidad asegurada cabe en el valor de los objetos ya deducido el importe del *préstamo*; y no siendo así, percibirá el asegurador solamente la parte proporcional que corresponda al resto del valor de lo asegurado, hecha antes la expresada deducción.

Art. 636. El fiador, si lo hubiere en el *préstamo*, queda obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restricción en contrario, espirando su obligación con el término que se fijó en la fianza, salvo que se renueve en un segundo contrato.

Art. 637. Si hubiere demora en el pago de capital y premios, el prestador tiene derecho al rédito legal del primero, sin inclusión de los premios.

SECCION IV.

De los segundos marítimos.

Art. 638. El contrato de seguro puede hacerse de los mismos modos que el de *préstamo* á la gruesa, guardándose la misma forma y solemnidades prescritas en el artículo 620 y teniendo respectivamente la misma fuerza, conteniendo el

documento la fecha y hora en que se firme, el nombre, apellido y domicilio del asegurador y asegurado, con especificacion por parte del asegurado de si los efectos que hace asegurar son propios ú obra en comision por cuenta de otro, expresando en ese caso el nombre y domicilio del comitente, el nombre, porte y pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte; el nombre, apellido y domicilio del capitán; el puerto ó rada en donde se carguen las mercaderías; el puerto de donde el navío ha debido ó debe partir; los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar ó por cualquiera otro motivo hacer escalas; la naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados; las marcas y números de los fardos si los tuvieren; el tiempo en que deba començar y en el que deba concluir el riesgo; la cantidad asegurada; el premio convenido y el lugar, tiempo y modo de pagarlo; la cantidad de premio que corresponda á la ida y á la vuelta si el seguro es por el viaje redondo; la obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados; el plazo, lugar y forma de ese pago y en general toda condicion á que quieran obligarse los contratantes siendo lícita.

Art. 639. Los agentes consulares mejicanos podrán autorizar los contratos de seguro que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mejicano; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en Méjico.

Art. 640. Cuando los aseguradores sean varios y no suscriban todos la misma póliza en acto continuo, antes de su firma expresará cada uno la fecha en que la pone.

Art. 641. Pueden asegurarse en una misma póliza la

nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada objeto, sin lo cual es ineficaz el seguro.

Art. 642. En seguro de mercaderías puede omitirse su especificacion y la del buque cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia toca al asegurado probar además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

Art. 643. Es endosable la póliza del seguro estendida á la órden del asegurado, en los términos del conocimiento y el préstamo á la gruesa.

Art. 644. Pueden ser objeto del seguro el casco y quilla de la nave, sus velas y aparejos, provisiones y armamento, víveres, y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion cuyo valor pueda reducirse á cantidad determinada, las cantidades dadas á la gruesa, y la libertad de los pasajeros.

Art. 645. El seguro puede comprender todos esos objetos juntos y separados, ó alguno de ellos, solamente, puede hacerse en tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje, ó ya en él por toda su duracion, por una parte de esta ó por un plazo limitado.

Art. 646. Cuando genéricamente se celebra por la nave, debe abrazar cuanto la pertenece, menos el cargamento, si no se espresa, aunque sea del naviero.

Art. 647. El que se celebra por libertad de los navegantes debe contener el nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada; el nombre y matrícula del navío en que se embarcaren; el nombre de su capitán, el puerto de su salida, el de su destino, la cantidad convenida por

el rescate y gastos de regreso á Méjico, el nombre y domicilio de la persona que se encargue de negociar el rescate, el término en que haya de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse si no se verifica.

Art. 648. El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que aseguró aun en distinto precio, y el asegurado puede asegurar el precio del seguro y el riesgo de su cobranza.

Art. 649. No podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

Art. 650. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

Art. 651. Se presume legalmente por la suscripcion de la póliza que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella; pero se admite prueba en contrario, y justificándose que hubo fraude por parte del asegurado en la evaluacion de los efectos del seguro, se disminuye la responsabilidad del que asegura hasta el verdadero valor de lo asegurado. Si hubo error sin dolo de parte del asegurado, se reducirá el seguro á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á lo que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y del asegurador, y además se abonará al asegurador medio por ciento del exceso; no tendrá lugar reclamacion ninguna á este respecto, ni al de atenuar la responsabilidad del asegurador, cuando ya se tiene noticia del paradero de la nave.

Art. 652. Las evaluaciones hechas en moneda extranjera se reducirán á la mejicana en la misma póliza antes de firmarse.

Art. 653. No fijándose el precio de las cosas aseguradas en la póliza se arreglará por las facturas, y en su defecto por el juicio de corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueren cargadas, agregando los gastos de la carga y derechos causados hasta estar á bordo. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

Art. 654. De riesgo y cuenta del asegurador son todas las pérdidas y daños de las cargas aseguradas, por varamiento ó empeño de la nave, tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego ocasionado de combate ó aplicado por un corsario, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo decretado por el gobierno, ó retencion por potencia extranjera, represalias, y en general por todos los accidentes de mar, si no se exceptúan expresamente en la póliza.

Art. 655. No es responsable el asegurador de los daños que sobrevengan en los casos de cambio voluntario de ruta, viaje ó buque, de separacion espontánea de un convoy, habiéndose extipulado ir en conserva, de prolongacion de viaje, sin consentimiento del asegurador, á puerto mas distante del señalado; disposiciones contrarias á lo estipulado en la póliza, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitán ó del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario; mermas, desperdicios y pérdidas por vicio propio de lo asegurado. Gana en todos estos casos el asegurador su premio con solo que haya comenzado el viaje.